

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16980 DE 10/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."¹²

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

¹²De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos,** las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA TECNOSABANA S.A.S.**, con **NIT 900915363 - 0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA** con Matrícula Mercantil No. **2689102** (en adelante **TECNOSABANA** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña "*Transporte sin humo*", la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵ solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753.

NOVENO: Que el 07 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicados No. 20215341686932, 20215341686942 y 20215341686952, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña "Transporte sin Humo"*"¹⁶, donde presentó Informe sobre las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevadas a cabo en los vehículos de placas EKD735 el día 23 de julio de 2021, ESS275 el día 14 de agosto de 2021 y GCA753 el día 24 de agosto de 2021, en **TECNOSABANA**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TECNOSABANA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) TECNOSABANA** alteró los resultados obtenidos por los vehículo de placas EKD735, ESS275 y GCA753 en las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) TECNOSABANA** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) TECNOSABANA** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TECNOSABANA**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas EKD735 el día 23 de

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 12 al 14 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

julio de 2021, ESS275 el día 14 de agosto de 2021 y GCA753 el día 24 de agosto de 2021 en la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas EKD735.¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA EKD735

PLACA	EKD735
FECHA DE REVISION	2021-07-23 06:35:23.427
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.1.1.7, 1.1.14.40.1, 1.1.14.40.2
TIPO DE SERVICIO	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa EKD735 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
DANIEL ANDRES CONTRERAS TOCARRUNCHO	1051211210	INSPECTOR
NICOLAS ANGEL LOPEZ	1026595515	INSPECTOR
CRISTIAN CAMILO RINCON	1001202011	INSPECTOR
YAHIR ARMANDO ACOSTA MARTINEZ	1014267627	INSPECTOR
MONICA JOHANNA MENDEZ SOTO	1032458445	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

*Muestra: (información FUR)

2.3 AUDITORIA BASE DE DATOS

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas EKD735.¹⁹

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
TECNOSABANA SAS	EKD735	2021-07-23 06:35:00	2021-07-23 06:36:11	2021-07-23 07:19:21	2021-07-23 07:16:00	7	I

Tabla 1. Auditoría base de datos.

PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA_ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD REGISTR OS
EKD735	2021-07-23 06:37:00	2021-07-23 07:16:00	9

Tabla 2. Auditoría Eventos

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

PLACA: EKD735	AUDITORIA BD				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	-1	1050000010021-00001	0153	27161300004	05161300011
IP EQUIPO MEDICION	0.0.0.0	192.168.1.178	192.168.1.174	192.168.1.171	192.168.1.176
FECHA REGISTRO BD	2021-07-23 07:22:21	2021-07-23 07:22:21	2021-07-23 07:22:21	2021-07-23 07:22:21	2021-07-23 07:22:21
FECHA EVENTO	2021-07-23 06:50:53	2021-07-23 07:00:34	2021-07-23 06:42:27	2021-07-23 07:19:21	2021-07-23 06:37:23
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	EKD735	AUDITORIA EVENTOS				
PARAMETRO		VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION		-1	1050000010021-00001	0153	27161300004	05161300011
FECHA REGISTRO BD	INICIO	23/07/2021 6:39	23/07/2021 6:54	23/07/2021 6:41	NO REGISTRADA	23/07/2021 6:36
	FINAL	23/07/2021 6:50	23/07/2021 7:00	23/07/2021 6:42	23/07/2021 6:41	23/07/2021 6:37
FECHA EVENTO	INICIO	23/07/2021 6:40	23/07/2021 6:55	23/07/2021 6:41	NO REGISTRADA	23/07/2021 6:36
	FINAL	23/07/2021 6:51	23/07/2021 7:01	23/07/2021 6:42	23/07/2021 6:41	23/07/2021 6:37
TIPO_REV:		INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas EKD735. ²⁰

²⁰ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**”

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa EKD735, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNOSABANA SAS. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas EKD735.

Imagen No. 4. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas ESS275. ²¹

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA ESS275

PLACA	ESS275
FECHA DE REVISION	2021-08-14 06:19:25.187
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.1.1.7, 1.1.12.38.1,
TIPO DE SERVICIO	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa ESS275 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
DANIEL ANDRES CONTRERAS TOCARRUNCHO	1051211210	INSPECTOR
CRISTIAN CAMILO RINCON	1001202011	INSPECTOR
MONICA JOHANNA MENDEZ SOTO	1032458445	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoria en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 5. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoria en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas ESS275.²²

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA TECNOSABANA”

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
TECNOSABANA SAS	ESS275	2021-08-14 06:19:00	2021-08-14 06:59:18	2021-08-14 07:26:09	2021-08-14 07:28:00	7	I

Tabla 1. Auditoria base de datos.

PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA_ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD REGISTR OS
ESS275	2021-08-14 06:36:00	2021-08-14 07:26:00	18

Tabla 2. Auditoria Eventos

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

PLACA:	ESS275	AUDITORIA BD			
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	-1	105000010021-00001	0153	27161300004	05161300011
IP EQUIPO MEDICION	0.0.0.0	192.168.1.178	192.168.1.174	192.168.1.171	192.168.1.176
FECHA REGISTRO BD	2021-08-14 07:30:13	2021-08-14 07:30:12	2021-08-14 07:30:12	2021-08-14 07:30:13	2021-08-14 07:30:13
FECHA EVENTO	2021-08-14 07:21:54	2021-08-14 07:26:09	2021-08-14 07:24:13	2021-08-14 07:04:50	2021-08-14 06:59:18
TIPO REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	ESS275	AUDITORIA EVENTOS				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN	
SERIAL EQUIPO MEDICION	-1	105000010021-00001	0153	27161300004	05161300011	
FECHA REGISTRO BD	INICIO	14/08/2021 7:07	14/08/2021 6:36	14/08/2021 7:07	NO REGISTRA	14/08/2021 6:47
	FINAL	14/08/2021 7:22	14/08/2021 7:26	14/08/2021 7:24	14/08/2021 7:01	14/08/2021 6:59
	INICIO	14/08/2021 7:07	14/08/2021 6:36	14/08/2021 7:08	NO REGISTRA	14/08/2021 6:47

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 6. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas ESS275. ²³

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa ESS275, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNOSABANA SAS. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas ESS275.

Imagen No. 7. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas GCA753. ²⁴

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA GCA753

PLACA	GCA753
FECHA DE REVISION	2021-08-24 09:23:08.623
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.1.1.7, 1.1.12.38.1,
TIPO DE SERVICIO	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa GCA753 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
DANIEL ANDRES CONTRERAS TOCARRUNCHO	1051211210	INSPECTOR
YAHIR ARMANDO ACOSTA MARTINEZ	1014267627	INSPECTOR
MONICA JOHANNA MENDEZ SOTO	1032458445	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoria en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 8. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoria en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas GCA753.²⁵

²⁵ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA TECNOSABANA”

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
TECNOSABANA SAS	GCA753	2021-08-24 09:23:00	2021-08-24 09:41:58	2021-08-24 10:05:23	2021-08-24 10:02:00	7	I

Tabla 1. Auditoria base de datos.

PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA ULTIMO EVENTO	CANTIDAD REGISTR OS
GCA753	2021-08-24 09:42:00	2021-08-24 10:02:00	8

Tabla 2. Auditoria Eventos

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

PLACA: GCA753	AUDITORIA BD				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	-1	105000010021-00001	0153	27161300004	05161300011
IP EQUIPO MEDICION	0.0.0.0	192.168.1.178	192.168.1.174	192.168.1.171	192.168.1.176
FECHA REGISTRO BD	24/08/2021 10:04:33 a. m.				
FECHA EVENTO	2021-08-24 09:41:58	2021-08-24 09:56:15	2021-08-24 09:43:14	2021-08-24 10:05:23	2021-08-24 09:45:08
TIPO REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA: GCA753	AUDITORIA EVENTOS					
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN	
SERIAL EQUIPO MEDICION	-1	105000010021-00001	0153	27161300004	05161300011	
FECHA REGISTRO BD	INICIO	NO REGISTRA	24/08/2021 9:51	24/08/2021 9:42	NO REGISTRA	24/08/2021 9:44
	FINAL	24/08/2021 9:41	24/08/2021 9:56	24/08/2021 9:43	24/08/2021 10:01	24/08/2021 9:45
FECHA EVENTO	INICIO	NO REGISTRA	24/08/2021 9:52	24/08/2021 9:42	NO REGISTRA	24/08/2021 9:44
	FINAL	24/08/2021 9:42	24/08/2021 9:56	24/08/2021 9:43	24/08/2021 10:02	24/08/2021 9:45
TIPO REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 9. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNOSABANA** al vehículo de placas GCA753. ²⁶

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa GCA753, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNOSABANA SAS, probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas GCA753.

²⁶ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Indra**²⁷ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** de los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753, se omitió realizar las pruebas de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo los días 23 de julio de 2021 al vehículo de placas EKD735, el 14 de agosto de 2021 al automotor de placas ESS275 y el 24 de agosto de 2021 al vehículo de placas GCA753, observando que, pese a la anterior omisión que impediría sus certificaciones, se consignaron resultados en las pruebas de emisiones de gases contaminantes como si las mismas hubiesen sido efectuadas, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dichos automotores, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 10. FUR del vehículo de placas EKD735 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²⁸

INFORMACIÓN GENERAL								
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO								
Fecha de prueba 2021-07-23	Nombre o razón social SALAZAR LOPEZ LUIS ORLANDO	Documento de identidad C.C.(X) NIT() C.E.()		No.8389900				
Dirección CR 151 D 138 B 03	Teléfono Fijo o Número de Celular 573227355220		Ciudad BOGOTÁ, D.C.	Departamento Bogotá, D.C.				
Correo Electrónico notiene@gmail.com								
DATOS DEL VEHICULO								
Placa EKD735	País COLOMBIA	Servicio PÚBLICO	Clase VOLQUETA	Marca DODGE	Línea D 600			
Modelo 1948	No. Licencia de Tránsito 10006121018	Fecha de Matrícula 1950-04-22	Color VERDE ROJO	Combustible DIESEL	Vin o Chasis ****			
No. Motor 1009018	Tipo Motor No Aplica	Cilindrada (cm3) (si aplica) 5916	Kilometraje	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 2	Blindaje Si () No(X)			
Potencia (si aplica) 0	Tipo de Carrocería PLATON	Fecha vencimiento SOAT 2022-06-11	Conversión GNV Si () No() N/A(X)	Fecha Vencimiento GNV				
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico		Con motor a hidrógeno			Otros			
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Esplendoras)								
Bajas(s)	Derechas(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
		Inclinación	16,2	-	-	2.5	klx	
	Izquierdas(s)	Intensidad	2,08	-	-	0.5-3.5	%	S
		Inclinación	5,60	-	-	2.5	klx	S
Altas(s)	Derechas(s)	Intensidad	1,99	-	-	0.5-3.5	%	
	Izquierdas(s)	Intensidad	28,1	-	-	2.5	klx	S
Antiniebla(s) / Esplendoras(s)	Derechas(s)	Intensidad	34,3	-	-	2.5	klx	S
	Izquierdas(s)	Intensidad	-	-	-		klx	-
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad	Máxima		Unidad		
			84,2			klx		

²⁷ Radicados No. 20215341686932, 20215341686942 y 20215341686952, \\172.16.1.140\Direccion_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

²⁸ Obrante a Folios 12 al 14 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA TECNOSABANA"

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
Ralentí Crucero	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A.)											Valor			Unidad		
Temperatura de prueba					Temperatura									°C		
Condiciones Ambientales					Temperatura Ambiente						Humedad Relativa			°C		
														%		

Vehículos a Diesel (opacidad)										
Opacidad Gobernada	Ciclo 1	Und	Ciclo 2	Und	Ciclo 3	Und	Ciclo 4	Und	Resultado	Und
	14,2	%	8,12	%	8,20	%	8,52	%	Valor	Und
	2245	rpm	2362	rpm	2270	rpm	2352	rpm	8,28	50
(rpm) Ralentí 600	Temperatura de operación del motor			Condiciones Ambientales			LTOE Estándar			Und
	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	118	Und	mm
	52,0	52,0	°C	14,8	°C	80,2	%			

Imagen No. 11. FUR del vehículo de placas ESS275 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes. ²⁹

INFORMACIÓN GENERAL									
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO									
Fecha de prueba 2021-08-14	Nombre o razón social CONCRETERA TREMIX SAS			Documento de identidad C.C.() NIT(X) C.E.()			No. R30106474		
Dirección AUTOP MEDELLIN KM 1.5			Teléfono Fijo o Número de Celular 573212131473			Ciudad COTA		Departamento Cundinamarca	
Correo Electrónico j.coke12@hotmail.com									
DATOS DEL VEHICULO									
Placa ESS275	País COLOMBIA		Servicio PÚBLICO		Clase CAMION		Marca MACK		Línea CV713
Modelo 2007	No. Licencia de Tránsito 10016365739		Fecha de Matriculación 2018-06-30		Color BLANCO		Combustible DIESEL		Vin o Chasis 1MZAT13C17M0002023
No. Motor 501618	Tipo Motor No Aplica		Cilindrada (cm ³) (si aplica) 12000		Kilometraje 162278		Número de pasajeros (sin incluir conductor) 2		Blindaje S() No(X)
Potencia (si aplica) 0		Tipo de Carrocería HORMIGONERO		Fecha vencimiento SOAT 2022-06-25		Conversión GNV S() No() N/A(X)		Fecha Vencimiento GNV	
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES									
Con motor eléctrico			Con motor a hidrógeno			Otros			
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.									
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)									
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultánea (sí) (no)	
	Inclinadas(s)	Intensidad	3,10	-	-	2,5	klux	S	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	1,08	-	-	0,5-3,5	%	S	
	Inclinadas(s)	Intensidad	2,50	-	-	2,5	klux	S	
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	1,99	-	-	0,5-3,5	%	S	
	Inclinadas(s)	Intensidad	38,1	-	-	2,5	klux	S	
Sumatoria de luces simultáneamente	Derechas(s)	Intensidad	33,7	-	-	2,5	klux	S	
	Inclinadas(s)	Intensidad	-	-	-	-	klux	-	
			Intensidad		Máxima		Unidad		
			77,4				klux		

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
Ralentí Crucero	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A.)											Valor			Unidad		
Temperatura de prueba					Temperatura									°C		
Condiciones Ambientales					Temperatura Ambiente						Humedad Relativa			°C		
														%		

Vehículos a Diesel (opacidad)										
Opacidad Gobernada	Ciclo 1	Und	Ciclo 2	Und	Ciclo 3	Und	Ciclo 4	Und	Resultado	Und
	22,4	%	14,1	%	14,1	%	14,1	%	Valor	Und
	2107	rpm	2109	rpm	2040	rpm	1983	rpm	14,1	35
(rpm) Ralentí 600	Temperatura de operación del motor			Condiciones Ambientales			LTOE Estándar			Und
	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	104	Und	mm
	73,0	73,0	°C	14,9	°C	74,8	%			

²⁹ Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**”

Imagen No. 12. FUR del vehículo de placas GCA753 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.³⁰

INFORMACIÓN GENERAL													
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO													
Fecha de prueba 2021-08-24		Nombre o razón social Garzon Cantor Adrian			Documento de identidad C.C.(X) NIT() C.E.() No. 52988240								
Dirección CRA 98 C 138 C 48		Teléfono Fijo o Número de Celular 573118503714			Ciudad COTA		Departamento Cundinamarca						
Correo Electrónico AURELIOANOGARZON@GMAIL.COM													
DATOS DEL VEHICULO													
Placa GCA753		País COLOMBIA		Servicio PÚBLICO		Clase VOLQUETA		Marca DODGE	Línea D-500				
Modelo 1969	No. Licencia de Tránsito 10006294831		Fecha de Matrícula 1969-12-12		Color VERDE	Combustible DIESEL		Vin o Chasis 1589074769					
No. Motor FE6041913D	Tipo Motor No Aplica	Cilindraje (cm3) (si aplica) 5916		Kilometraje		Número de pasajeros (sin incluir conductor) 1		Blindaje (S() No(X))					
Potencia (si aplica) 0		Tipo de Carrocería PLATON		Fecha vencimiento SOAT 2022-08-11		Conversión GNV (S() No() N(AX))		Fecha Vencimiento GNV					
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES													
Con motor eléctrico				Con motor a hidrógeno				Otros					
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.													
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)													
			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultánea (si) (no)					
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	6,20	-	-	2,5	klux	N					
		Inclinación	2,88	-	-	0,5-3,5	%	N					
	Izquierda(s)	Intensidad	7,50	-	-	2,5	klux	N					
		Inclinación	0,89	-	-	0,5-3,5	%	N					
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	8,70	-	-	2,5	klux	N					
	Izquierda(s)	Intensidad	9,30	-	-	2,5	klux	N					
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derecha(s)	Intensidad	-	-	-	-	klux	-					
	Izquierda(s)	Intensidad	-	-	-	-	klux	-					
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad		Máxima		Unidad						
			18,0				klux						
Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T													
Ralentí	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2		Hidrocarburo (hexano) HC		Óxido Nítrico NO	
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
Crucero		%	%	%	%	%	%	%	ppm	ppm	%	%	
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)				Valor				Unidad					
Temperatura de prueba				Temperatura				°C					
Condiciones Ambientales				Temperatura Ambiente				°C					
				Humedad Relativa				%					
Vehículos a Diesel (masculin)													
Opacidad Governada	Ciclo 1	Und	Ciclo 2	Und	Ciclo 3	Und	Ciclo 4	Und	Resultado				
	70,6	%	12,7	%	9,34	%	9,29	%	Valor	Norma	Und		
	2302	rpm	2200	rpm	2260	rpm	2185	rpm	10,4	50	%		
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estándar		Unidad		
740	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	95,0		mm			
	56,0	56,0	°C	23,0	°C	55,1	%						

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, TECNOSABANA, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR³¹.

³⁰ Ibidem.

³¹ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **TECNOSABANA**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753 asistentes a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **TECNOSABANA**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753, habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a estos presuntamente no se les realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 07 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **TECNOSABANA**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **TECNOSABANA** pudo configurar una transgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **TECNOSABANA** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **TECNOSABANA** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **TECNOSABANA** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **TECNOSABANA** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TECNOSABANA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TECNOSABANA** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **TECNOSABANA** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **TECNOSABANA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **TECNOSABANA**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNOSABANA S.A.S.**, con **NIT 900915363 - 0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA** con Matrícula Mercantil No. **2689102**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas EKD735, ESS275 y GCA753 asistentes a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNOSABANA S.A.S.**, con **NIT 900915363 - 0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA** con Matrícula Mercantil No. **2689102**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNOSABANA S.A.S.**, con **NIT 900915363 - 0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA** con Matrícula Mercantil No. **2689102**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA TECNOSABANA S.A.S.**, con **NIT 900915363 - 0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA** con Matrícula Mercantil No. **2689102**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CDA TECNOSABANA S.A.S.**, con **NIT 900915363 - 0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA** con Matrícula Mercantil No. **2689102**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNOSABANA**"

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.12.10
15:42:09 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

16980 DE 10/12/2021

Notificar:

CDA TECNOSABANA S.A.S./ CDA TECNOSABANA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Vereda Siberia, Autopista Medellín, Centro Empresarial Los Robles

Cota, Cundinamarca

Correo Electrónico: dir.administrativa@cdatecnosabana.com

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Fabian Leonardo Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA TECNOSABANA SAS
Nit: 900.915.363-0 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02637498
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Vereda Siberia, Autopista
Medellin, Centro Empresarial Los
Robles
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: cdatecnosabana@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8966299
Teléfono comercial 2: 3187354346
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Vereda Siberia, Autopista
Medellin, Centro Empresarial Los
Robles
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cdatecnosabana@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8966299
Teléfono para notificación 2: 3187354346
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 30 de noviembre de 2015 de Asamblea de
Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de
2015, con el No. 02041777 del Libro IX, se constituyó la sociedad de
naturaleza Comercial denominada CDA TECNOSABANA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es
indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la realización y desarrollo de cualquier actividad lícita ya sea civil o comercial. En desarrollo del mismo, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, tales como las que se indican de manera puramente enunciativa y no taxativa ni limitativa: La sociedad tendrá como objetivo principal: Realizar la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes a los vehículos livianos y pesados de servicio público y particular incluyendo las motocicletas así como la realización de revisiones preventivas. Así mismo la sociedad podrá participar en el capital social de cualquier tipo de sociedad o empresa que realice actividades similares o preste servicios de la misma naturaleza de los descritos directamente con el concepto de asistencia múltiple. La sociedad podrá realizar también cualquier actividad afín o complementaria con las ya descritas. La sociedad podrá crear sucursales y agencias a nivel nacional con el objetivo de extender el desarrollo de su actividad principal y servicio a nivel departamental, municipal y nacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$200.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$200.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, con su respectivo suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas., serán designados para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá

restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Entre sus funciones se encuentra: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. 3. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Asamblea General de Accionistas. 4. Convocar a la asamblea general de accionistas en los términos dispuestos en estos estatutos. 5. Presentar a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación, los estados financieros de propósito General o especial, los informes de gestión y demás cuentas sociales. 6. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea general. 7. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Salvo autorización otorgada por la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13 del 2 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2019 con el No. 02463326 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jorge Arturo Quevedo Rojas	C.C. No. 000000080086821

Por Documento Privado del 30 de noviembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2015 con el No. 02041777 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Jonathan Alejandro Quevedo Rojas	C.C. No. 000000079656653

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 16 del 13 de marzo de 2020, de Accionista Único, inscrita

en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2020 con el No. 02570961 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Camelo Gamba Sandra Milena	C.C. No. 000000035426868 T.P. No. 184481-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 5 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02092317 del 12 de abril de 2016 del Libro IX
Acta No. 4 del 1 de agosto de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02127894 del 1 de agosto de 2016 del Libro IX
Acta No. 06 del 31 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02396502 del 20 de noviembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 19 del 10 de abril de 2021 de la Accionista Único	02686264 del 19 de abril de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CDA TECNOSABANA
Matrícula No.:	02689102
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2016
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Vda Siberia, Autopista Medellin, Centro
Empresarial Los Robles
Municipio: Cota (Cundinamarca)

Nombre: CDA CAPITAL MOTOS Y CARROS BOGOTA
Matrícula No.: 02749665
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 66 # 29 B- 32
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.331.153.928
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 3 de abril de 2016. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CDA TECNOSABANA
MATRICULA NO : 02689102 DEL 19 DE MAYO DE 2016
DIRECCION COMERCIAL : VDA SIBERIA, AUTOPISTA MEDELLIN, CENTRO
EMPRESARIAL LOS ROBLES
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
E-MAIL COMERCIAL : CDATECNOSABANA@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 2,435,032,561

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : CDA TECNOSABANA SAS
N.I.T. : 900.915.363-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
MATRICULA NO : 02637498 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DÍAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E63644448-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2021 (09:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2021 (09:46 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330169805 de 10-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

INDRA SISTEMAS S.A.

CDA TECNOSABANA S.A.S./ CDA TECNOSABANA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-16980.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.